



Resolución Directoral Regional

Nº 1092 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 12 NOV. 2020

VISTO: recurso de apelación, interpuesto por **MELCHORA BARDALEZ DAVILA**, asignado con el expediente Nº 02558293 de fecha 02 de marzo de 2020, contra el Oficio Nº 160-2020-GRSM-DRE-DO-OO-UGA/ARP notificado con fecha 28 de febrero de 2020, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, en un total de trece (13) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante expediente Nº 02558293 de fecha 02 de marzo de 2020, doña **MELCHORA BARDALEZ DAVILA**, apela contra el Oficio Nº 160-2020-GRSM-DRE-DO-OO-UGA/ARP notificado con fecha 28 de febrero de 2020, que declara improcedente el reintegro de la gratificación por cumplir 30 años de servicios oficiales el 19 de agosto de 2018, al haber sido otorgado mediante Resolución Jefatural Nº 3945-2018-GRSM-DRE/DO-OO-UE.300 de fecha 24 de octubre de 2018, por la suma de S/. 338.25 Soles;





Resolución Directoral Regional

N° 1092 -2020-GRSM/DRE

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la administrada **MELCHORA BARDALEZ DAVILA**, actual Trabajadora de Servicio II de la IEP N° 00479 "Juan Clímaco Vela Reyes" de Moyobamba, apela contra el Oficio N° 160-2020-GRSM-DRE-DO-OO-UGA/ARP notificado con fecha 28 de febrero de 2020 y solicita que el Superior Jerárquico la revoque y disponga el pago equivalente a tres (03) remuneraciones totales, fundamentando entre otras cosas, que: Es trabajadora administrativa de servicio II de la II.EE N° 00479 y tal como aparece en el acto resolutorio que se le otorgo dicho pago, se le otorgo una suma diminutiva, distinta a lo que corresponde, aplicando en forma ilegal el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, por la suma de S/. 338.25 soles;

Corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio de apelación conforme a ley, se tiene que el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", señala: "Se otorga por un monto equivalente a Dos (02) remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios y Tres (03) remuneraciones mensuales totales al cumplir 30 años de servicios, se otorga por única vez en cada caso;

Es preciso establecer que los componentes del sistema de pago del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 8° literal b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala que la Remuneración Total está conformada por: *Remuneración Total Permanente* que está a su vez está constituida por la Remuneración Básica, Bonificación personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologar y la Bonificación por Refrigerio y movilidad y *los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común*, para tal fin, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de junio de 2011 en el fundamento 21, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicio, por lo que dichos beneficios se calcula de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276;

El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR precise el concepto de Remuneración Total o Integra y la estructura del sistema de pago vigente para los beneficios como la asignación por tiempo de servicios, emitiendo el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC; por lo que, la Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación mediante Oficio N° 039-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, señala que de acuerdo a las disposiciones y precisiones



Resolución Directoral Regional

N° 1092 -2020-GRSM/DRE

emitidas por las entidades rectoras del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SERVIR) y en materia remunerativa (Ministerio de Economía y Finanzas) para reconocimientos de las asignaciones por tiempo de servicio, se debe tener en consideración lo señalado en el informe legal 524-2012-SERVIR”, como se detalla a continuación:

 	Remuneración Total (Integra) DS N° 051-91-PCM Informe Legal 524-2012-Servir	Remuneración Total Permanente	Remuneración Básica - DU 105-2001 – Set.2001
		Remuneración Reunificada DS 051-91 – Feb.91	
		Refrigerio y Movilidad (DS 264-90-EF) – Set.90	
		Transitorio por Homologar - TPH (DS 154-91-EF) – Agos.91	
		Bonificación Familiar (DS 051-91-PCM - Art. 11º) – Feb.91	
		Bonificación Personal (DS 051-91-PCM Art. 9º Inc c) – Feb.91	
	Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa	LEY 26504 (De corresponder) Incremento SNP 19990 - Agos.95	
	DL 25897 (De corresponder) Incremento AFP – Agos.95		
	DS N° 261-91-EF (IGV) – Nov.91		
	Bonificación Especial del Art. 12º del DS 051-91-PCM		

Que, el recurso de apelación interpuesto por doña **MELCHORA BARDALEZ DAVILA**, contra el Oficio N° 160-2020-GRSM-DRE-DO-OO-UGA/ARP notificado con fecha 28 de febrero de 2020, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado INFUNDADO, dándose por agotada la vía administrativa;

En virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MELCHORA BARDALEZ DAVILA**, Trabajadora de Servicio II de la IE N° 00479 “Juan Clímaco Vela Reyes” de Moyobamba, identificado con DNI N° 00816102, contra el Oficio N° 160-2020-GRSM-DRE-DO-OO-UGA/ARP notificado con fecha 28 de febrero de 2020, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada y a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, conforme a Ley.



Resolución Directoral Regional

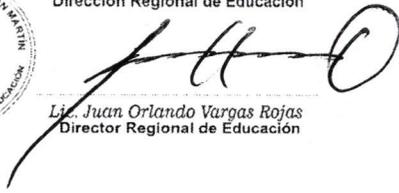
N° 1092 -2020-GRSM/DRE

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación


 Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
 Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
 HKPA/AJ
 Martha
 22102020



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
 DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
 CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
 Moyohamba, 17 de ABR, 2020

 Lindaura Arista Valdivia
 SECRETARIA GENERAL
 C.M. 1000817090